



CONSEJERÍA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y SOSTENIBILIDAD

RESOLUCIÓN de 22 de junio de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 2 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Pescueza. Expte.: IA19/1409. (2020061221)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La modificación puntual n.º 2 del PDSU de Pescueza se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 1.º de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es Órgano competente para la formulación del informe ambiental estratégico relativo a la modificación puntual n.º 2 del PDSU de Pescueza, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 2 del PDSU de Pescueza tiene por objeto la reclasificación de 891 m² de suelo no urbanizable a suelo urbano con uso global dotacional, de los cuales 330 m² pertenecen a la parcela con referencia catastral 10146A504053710000HK y 561 m² pertenecen a la parcela con referencia catastral 10146A504053690000HR.



2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 22 de noviembre de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	-
Servicio de Caza, Pesca y Acuicultura	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
DG de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural	X
DG de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
Diputación de Cáceres	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural	X

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 2 del PDSU de Pescueza, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1.ª, de la sección 1.ª del capítulo VII del título I de dicha ley.



3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 2 del PDSU de Pescueza tiene por objeto la reclasificación de 891 m² de suelo no urbanizable a suelo urbano con uso global dotacional, de los cuales 330 m² pertenecen a la parcela con referencia catastral 10146A504053710000HK y 561 m² pertenecen a la parcela con referencia catastral 10146A504053690000HR.

La modificación puntual no afecta a terrenos incluidos en la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

No existe afección sobre el planeamiento territorial, al no existir instrumentos de ordenación territorial en vigor en el ámbito de actuación.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

La modificación puntual no afecta a terrenos incluidos en la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, ni se prevé que pueda afectar de forma apreciable sobre las mismas o sus valores ambientales.

Tampoco se prevén efectos significativos en la ictiofauna a consecuencia de la modificación puntual.

El ámbito de actuación de la modificación se localiza en la franja periurbana del núcleo urbano de Pescueza, encontrándose antropizado, sin valores ambientales de interés, y teniendo acceso a una calle urbanizada que dispone de acceso rodado, alumbrado público, red de saneamiento y abastecimiento.

La Confederación Hidrográfica del Tajo informa que ha efectuado consulta en el visor del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables y no se detecta la presencia de cauces públicos en las inmediaciones del ámbito actuación. De igual modo revisadas las bases de datos disponibles no consta derechos para el uso de las aguas en las parcelas de suelo no urbanizable que se pretende reclasificar. El ámbito de actuación se encuentra en el interior de la zona protegida del área de captación de zonas sensibles del embalse Alcántara 2 y en la zona de influencia de las zonas protegidas por abastecimiento, ambas recogidas en el anexo 4 de la memoria del plan hidrológico.

Una vez señalado lo anterior y considerando la escasa entidad de la superficie que se modifica y las condiciones y uso de las parcelas, la aprobación de esta modificación se considera de carácter menor y en ningún caso supone un cambio del modelo territorial definido, por lo que, en principio y dadas las características de las actuaciones,



se entiende que sus consecuencias no generarán ningún tipo de impacto negativo en el dominio público hidráulico ni en los ecosistemas fluviales. En el ámbito de las competencias de esta Confederación, no hay nada que alegar en cuanto a la tramitación de la modificación.

Dado el uso del suelo previsto, no se prevén afecciones de importancia a las aguas subterráneas si se contemplan medidas básicas de protección de las mismas frente a la contaminación.

El ámbito de actuación de la modificación puntual no se encuentra incluido en Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales. El municipio de Pescueza cuenta con Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales con resolución de renovación con fecha 23 de septiembre de 2016.

En cuanto a la protección del patrimonio arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos, y una vez consultados los archivos de Inventario de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura e Inventario de Arquitectura Vernácula de Extremadura, así como los Bienes de Interés Cultural, se indica que alguno de los bienes incluidos en los mismos se encuentran en el suelo no urbanizable afectado por la modificación, si bien, las determinaciones propuestas no les afectan directamente. En lo que respecta a la protección del patrimonio arqueológico, de acuerdo a los inventarios de la Carta Arqueológica del término municipal de Pescueza, la parcela objeto de reclasificación, está muy próxima a las áreas arqueológicas "Fuente de la Alegría" (YAC115048) y "Huerto del Cristo" (YAC114884). En ambos casos, se trata de la evidencia de la necrópolis extensa de tumbas excavadas en roca, si bien no se descarta la existencia de otros elementos, subyacentes similares. La cronología establecida se extiende entre las épocas tardorromana-medieval. En caso de futuras actuaciones que puedan suponer alteraciones de las rasantes actuales o movimientos de tierra de cualquier tipo, se tendrán en cuenta las medidas destinadas a la protección del patrimonio arqueológico catalogado, establecidas en el informe de la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.



4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Deberán tenerse en cuenta las consideraciones y medidas propuestas por las diferentes Administraciones públicas afectadas y personas interesadas consultadas.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La ampliación del casco urbano, mediante cualquiera de las figuras urbanísticas establecidas por Ley, deberá notificarse al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, en cumplimiento del artículo 21.1 del Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la Prevención de Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para la actualización del Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales de la zona afectada.

Tiene especial importancia el cumplimiento de las medidas propuestas por la Confederación Hidrográfica del Tajo, relativas al abastecimiento, saneamiento y vertidos.

Para la protección del patrimonio arqueológico, en caso de que las futuras actuaciones puedan suponer alteraciones de las rasantes actuales o movimientos de tierra de cualquier tipo, se tendrán en cuenta las medidas propuestas por la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural, consistentes en la obligatoriedad de un control y seguimiento arqueológico por parte de técnicos cualificados.

La modificación puntual deberá adaptarse a los instrumentos de ordenación territorial que entrasen en vigor, en su caso, antes de la aprobación definitiva de la misma.

Finalmente, deberán cumplirse las medidas establecidas para prevenir, reducir, y en medida de lo posible corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente, y las medidas previstas para el seguimiento ambiental, establecidas en el documento ambiental estratégico, siempre y cuando no sean contradictorias con lo establecido en el presente informe ambiental estratégico.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 2 del PDSU de Pescaza vaya a producir efectos adversos significativos sobre



el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 22 de junio de 2020.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PEREZ

• • •

